



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

06 AGO. 2020

**Proceso: Ejecutivo Singular.**  
**Radicación: 2001-2115**

No se revocará el auto que ataca esta vez el demandante, fechado 15 de noviembre de 2019 -folio 111 del C. 1-, en razón a que la determinación allí dada no es caprichosa de este Juzgador, sino que la misma se adoptó con fundamento en las actuaciones que se acreditan dentro del expediente, en armonía con las disposiciones de nuestro actual Código General del Proceso.

Entonces, el primero de los fundamentos no es otro que, como bien sabemos, el mismo demandante, aquí recurrente, había solicitado mediante escrito radicado el 11 de julio de 2016 -folio 101 *ibidem*-, la actualización de la liquidación del crédito y la entrega a su favor de los títulos judiciales consignados al proceso. Por ello, este Despacho mediante auto del 18 de octubre de 2016 -folio 102 *ibidem*-, lo requirió para que, previamente a la entrega de los títulos, actualizara la liquidación en mención; requerimiento éste reiterado por auto del 18 de abril de 2017 -folio 101 *ibidem*-, 107, sin que a la fecha del 28 de junio de 2019 -fecha en la que por auto avistado a folio 109, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito-, hubiera acatado lo ordenado.

En segunda medida, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone que, y para este caso particular, cuando por desidia de la parte actora no se realiza alguna actuación que esté a su cargo y el proceso se encuentre inactivo por los tiempos allí estipulados, se aplicará una sanción en su contra cual es la de terminación del proceso por desistimiento tácito. Se reitera, el demandante se rehusó a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado y dejó inactivo el presente proceso por más de dos (02) años contados desde la última actuación, que vino a ser la notificación del auto fechado 18 de abril de 2017, por anotación en el estado del 02 de mayo de ese año.

De manera que se requiere a la Secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

Por anotación en Estado No. 027 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**